

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

**ESTABLECE LAS CONDICIONES SANITARIAS PARA
EL TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ALIMENTOS
PARA ANIMALES**

Santiago,

VISTOS

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Supremo N° 4, de 2016, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales, Decreto N°66, de 2022, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogancia de la Dirección Nacional del SAG,, Resolución N° 5.025, de 2009 que establece alcance del programa de aseguramiento de calidad en fábricas o elaboradoras de alimentos y suplementos para animales y fábricas de ingredientes de origen animal destinados a la alimentación animal, todas del Servicio Agrícola y Ganadero, y Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas de extensión de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que el Decreto N°4 de 2016, que aprueba al Reglamento de Alimentos para Animales tiene por objeto resguardar, mantener e incrementar la salud animal y bienestar animal y no provocar daño al medio ambiente ni a la salud humana incluyendo la producción, almacenamiento, importación, exportación, distribución, tenencia, uso, transporte, venta o enajenación a cualquier título, de los alimentos completos, suplementos, ingredientes y aditivos para la alimentación de animales, en sus aspectos sanitarios y de inocuidad.
3. Que, para asegurar la inocuidad y sanidad de los alimentos destinados para el consumo animal, es necesario que el medio de transporte de estos, reúna las condiciones sanitarias específicas según la naturaleza, categoría y presentación del producto, impidiendo la alteración, adulteración, vencimiento o contaminación de estos.

4. Que el Artículo 34º del Decreto N°4 establece: El transporte de alimentos para animales deberá ser efectuado en vehículos o contenedores, los cuales deberán cumplir con los requisitos que serán establecidos en el acto administrativo correspondiente.
5. Que el Artículo 35º del Decreto señalado establece: El transporte de los alimentos para animales deberá disponer de las condiciones que garanticen la salud animal, la inocuidad y trazabilidad de los mismos, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

RESUELVO:

1. Establézcanse las siguientes condiciones sanitarias para el transporte terrestre de los alimentos para animales.
2. Para los efectos de la presente Resolución se entenderá por:
 - a. ALIMENTO PARA ANIMALES: Aquellos alimentos completos o balanceados, suplementos, aditivos o ingredientes destinados al consumo animal por vía oral.
 - b. CATEGORÍA: Clasificación de producto destinado a la alimentación animal pudiendo ser alimento completo, suplemento, ingrediente vegetal, ingrediente de origen animal, ingrediente mineral, aditivo o aditivo formulado.
 - c. VEHÍCULO O MEDIO DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS: Todo medio utilizado para el traslado de alimentos para animales (alimentos completos o balanceados, suplementos, aditivos o ingredientes) desde un punto a otro y que es parte de la cadena de distribución del producto.
3. La empresa que contrate el transporte de los alimentos para animales debe implementar programas de control de transporte, de manera que los procedimientos utilizados por la empresa para el transporte, la entrega de los alimentos y la limpieza y desinfección del medio de transporte sea la adecuada, garantizando un producto inocuo.
4. RESPONSABILIDADES
 - a. Quien contrate el transporte para los alimentos, será el responsable de este sea el adecuado para la carga.
 - b. El Transportista será el responsable de la carga durante el transporte.
5. REQUISITOS DOCUMENTALES

- a. Durante el transporte de los alimentos para animales se deberá contar con la documentación necesaria para efectos de trazabilidad (guía de despacho, factura y/o certificado sanitario) según corresponda, en donde se identifique al menos los siguientes puntos:
 - i. Nombre genérico o comercial del producto.
 - ii. Categoría del producto (alimento completo, suplemento, ingrediente vegetal, ingrediente de origen animal, ingrediente mineral, aditivo o aditivo formulado).
 - iii. Nombre del fabricante e importador, si corresponde.
 - iv. Dirección del fabricante e importador, si corresponde.
 - v. Número Oficial del Servicio Agrícolas y Ganadero de la planta de producción nacional, o identificación equivalente.
 - vi. Contenido neto.

6. REQUISITOS DEL TRANSPORTISTA

- a. Deberá demostrar que puede identificar el alimento o producto que transporta.
- b. Requerirá conocer y estar capacitado en el procedimiento de transporte de los alimentos para animales que transporte, la capacitación será entregada por quien contrate el transporte, el cual debe llevar un registro documental de estas.

7. REQUISITOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y/O CONTENEDORES

- a. El tránsito del alimento completo, suplemento, ingrediente vegetal, ingrediente de origen animal, ingrediente mineral, aditivo o aditivo formulado para alimentación animal se debe realizar a través de un transporte adecuado, con el fin de garantizar el mantenimiento de la integridad del alimento y/o materia prima, permitir su conservación y evitar su contaminación.
- b. Deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - i. Ser de materiales y construcción tales que permitan una limpieza, higienización y desinsectación fácil y completa.
 - ii. Los vehículos, contenedores o compartimentos deben garantizar la integridad física de los envases de los alimentos para animales.
 - iii. Limpiarse, higienizarse o desinsectarse según lo señalado en el resuelvo 8.
 - iv. Tener, cuando sea necesario, aislamiento térmico, equipo generador de frío, además de un instrumento de control de la temperatura y mantener un registro de esta.

- v. Protegerlos de las temperaturas extremas y cambios meteorológicos desfavorables, garantizando que no ocasionen que los alimentos para animales se vuelvan inseguros para su consumo.
- c. Los elementos auxiliares para el mantenimiento mecánico y limpieza del vehículo, no podrán depositarse en el mismo lugar donde vaya la carga de alimentos para animales.

8. REQUISITOS DEL TRANSPORTE DE LOS ALIMENTOS

- a. El transporte de alimentos para animales deberá cumplir con:
 - i. Las instrucciones proporcionadas por el fabricante o importador, en relación al transporte inocuo de este de acuerdo a:
 - 1. Características del alimento para animales.
 - 2. Categoría del alimento para animales.
 - ii. Las condiciones de almacenamiento expresadas en el rótulo.
- b. Los alimentos para animales, que sean transportados deben estar protegidos, de tal forma que impidan su contaminación y/o su adulteración.
- c. En caso de que el alimento requiera cadena de frío:
 - i. Se debe comprobar que la temperatura del medio de transporte sea la adecuada y que el equipo utilizado a tal fin funcione de manera adecuada.
 - ii. Se colocarán los productos sobre rejillas, pallet o alguna estructura que permita la circulación del aire.
- d. Podrán transportarse simultáneamente en un mismo ambiente, productos terminados envasados que tengan las mismas condiciones de almacenamiento.
- e. Los transportes de los locales de expendio que comercializan al detalle, y despachan directo al consumidor o al domicilio del tutor de mascotas, deben garantizar el traslado seguro, evitando el riesgo de contaminación y deterioro de los alimentos para mascotas.

9. REQUISITOS DEL TRANSPORTE DE LOS ALIMENTOS MEDICADOS

- a. Los alimentos medicados para animales sólo podrán ser transportado bajo las siguientes condiciones:
 - i. Según las condiciones establecidas en la etiqueta del producto.
 - ii. En envases o contenedores cerrado, a fin de garantizar su calidad e inviolabilidad.
 - iii. Separados del resto de los alimentos, con el fin de evitar la contaminación cruzada.

10. REQUISITOS DE LIMPIEZA

- a. Los vehículos, contenedores o compartimentos que transporten alimentos para animales deben ser higienizados antes y después del transporte de los alimentos para animales, con el fin de evitar o reducir al mínimo la contaminación. La frecuencia de éstas deberá estar basada en el análisis de riesgo y contar con el procedimiento correspondiente incluido en el programa de calidad del fabricante, importador o distribuidor, según corresponda.
- b. La limpieza, desinfección y/o desinsectación deberá llevarse a cabo de acuerdo a la naturaleza de los productos transportados y realizarse con productos que no dejen residuos tóxicos.
- c. Se deberá mantener un registro el cual sea auditable de la limpieza, desinfección y desinsectación del medio de transporte.
- d. El responsable de dar cumplimiento a este punto es quién sea dueño del alimento o contrate el servicio de transporte

11. PROHIBICIONES

- a. Se prohíbe el transporte de alimentos para animales o sus envases vacíos junto a detergentes, desinfectantes, pesticidas, combustibles, otras sustancias químicas y/o sustancias peligrosas que signifiquen riesgo sanitario.
- b. Se considerará sustancias peligrosas a aquellos productos y/o materias primas que:
 - i. Que contenga sustancias prohibidas, tóxicas u otras sustancias en niveles diferentes de los límites permitidos en la normativa competente.
 - ii. Nocivo para la salud animal.
 - iii. Que contengan sustancias o contaminantes que no superen los límites establecidos en la legislación nacional, pero que puedan perjudicar la salud animal o humana.
 - iv. Que contenga microorganismos patógenos en niveles por encima de los niveles permitidos en la legislación animal.
 - v. Que se hayan obtenido de animales alimentados por sustancias que puedan perjudicar la calidad de los productos
- c. Se prohíbe el transporte de alimentos para animales que contengan proteínas de origen mamífero junto con cualquier alimento o materia prima destinada a la alimentación de rumiantes.

12. SANCIONES

a. Cualquier infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada según lo establecido en el DFL.RRA. 16 de 1963, y en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

13. La presente Resolución Exenta entrará en vigencia 4 meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.